



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Julieta Lonatti - EX-2021-00465869-NEU-DESP#MS

VISTO:

El Expediente EX-2021-00465869-NEU-DESP#MS mediante el cual la señora **JULIETA LONATTI** solicitó el otorgamiento de perdón administrativo y el EX-2020-00292964-NEU-LEGAL#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de mayo de 2021 la señora Julieta Lonatti solicitó el otorgamiento de perdón administrativo al Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, tras haberse dispuesto su destitución por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial por incurrir en abandono de servicio;

Que surge de los antecedentes que el 07 de agosto de 2019 se emitió evaluación de desempeño de la señora Lonatti con concepto altamente satisfactorio. Luego, el 12 de agosto de 2019 la Jefatura de Zona Sanitaria Metropolitana solicitó mediante Nota N° 4212/2019 iniciar un sumario administrativo a la requirente por abandono de cargo;

Que posteriormente se agregó al expediente constancia de la ausencia de certificaciones médicas de la señora Lonatti en el período 21 de enero a 31 de mayo, ambos de 2019, informando luego la Dirección de Personal que no se habían realizado descuentos a la requirente en ese período;

Que previo Dictamen N° 934/2019 de la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, por Resolución N° 1678/19 del 05 de diciembre de 2019 el Ministerio de Salud inició actuaciones sumariales a la requirente a fin de investigar el presunto abandono de cargo. Ello fue debidamente notificado a la interesada el 10 de diciembre de 2019;

Que luego se agregó al expediente constancia de que la señora Lonatti no registraba antecedentes sumariales anteriores. Posteriormente, el 27 de enero de 2020 se le notificó a la requirente la designación de instructora sumariante y fue citada a prestar declaración indagatoria el 30 de enero de 2020. Al comparecer la señora Lonatti reconoció que cometió una falta grave, que ello se debió a graves problemas personales padecidos de los cuales no pudo dar detalle, no obstante dijo que el Jefe de Zona Sanitaria Metropolitana estaba en conocimiento de todo lo que ocurrió. Asimismo expresó que necesitaba el trabajo, que siempre tuvo un buen desempeño, que los meses en los que se ausentó fueron muy complicados y solicitó que le concedan una nueva oportunidad;

Que el 04 de febrero de 2020 la instructora sumariante clausuró el sumario administrativo y acreditó la responsabilidad administrativa de la señora Lonatti, configurando abandono de cargo por transgredir con su

accionar los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 22° del CTT - Ley 3118. Ello fue notificado a la interesada el 07 de febrero de 2020;

Que mediante Disposición N° 017/20 del 14 de febrero de 2020 la Dirección General de Sumarios Administrativos clausuró el sumario administrativo y acreditó la responsabilidad de la señora Lonatti;

Que por Dictamen N° 5759 del 26 de agosto de 2020 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina sugirió aplicar a la señora Lonatti la sanción de cesantía. En dicho sentido, por Acta N° 12 del 09 de septiembre de 2020 la Junta de Disciplina sugirió la sanción referida;

Que mediante Dictamen DICTA-2020-611-E-NEU-LEGAL#MS del 25 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud sugirió, en concordancia con la instructora sumariante y la Junta de Disciplina, imponer a la señora Lonatti la sanción de cesantía;

Que por Decreto DECTO-2020-1306-E-NEU-GPN del 12 de noviembre de 2020 se impuso a la señora Lonatti la sanción de cesantía por aplicación del artículo 111°, inciso i), apartado c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial (EPCAPP);

Que el 30 de abril de 2021 el ex titular de la Jefatura de Zona Sanitaria Metropolitana emitió un informe a requerimiento del titular de la Subsecretaría de Salud, en el cual expresó que a su criterio la agente resultó severa y erróneamente sancionada en la instrucción sumarial, recalando la falta de acompañamiento por parte de los organismos del Estado. Manifestó además estar al tanto de las circunstancias por las cuales atravesaba la agente al momento de incurrir en las faltas oportunamente imputadas;

Que asimismo indicó que por sus responsabilidades administrativas debió iniciar el sumario administrativo por las inasistencias, para luego efectuar una declaración a efectos de deslindar responsabilidades de la señora Lonatti, ya que consideraba grave el problema. Alegó que nunca lo convocaron para prestar testimonio, quedando a disposición a tal fin y solicitando que se revierta la sanción oportunamente impuesta;

Que el 03 de mayo de 2021 la señora Lonatti solicitó el otorgamiento de perdón administrativo, lo que originó el caso bajo análisis. En su presentación requirió que se le permitiera conservar su trabajo por considerar que la sanción impuesta resultó excesiva y no ajustada a la realidad de las circunstancias personales por las cuales tuvo que atravesar;

Que el 20 de mayo de 2021 la ex titular de la Subsecretaría de Salud informó textualmente que: “... mientras revestía el cargo de Subsecretaria de Salud, se dio trámite a las actuaciones administrativas por el Sumario que se instruyó por las ausencias –a ese momento- injustificadas de la agente Julieta Lonatti en su puesto de trabajo. En este sentido cabe mencionar que a pedido de la agente Lonatti, en ese momento mantuve una entrevista con la misma por este particular, en la cual me manifestó cuales fueron las razones de sus ausencias a cumplir con su tarea. Con posterioridad pude indagar y realizar consultas para verificar los dichos de la misma, y todo indicaba que efectivamente se habían sucedido y concatenado una serie de situaciones que no permitieron dar el tratamiento y el encuadre adecuado a las circunstancias por las que atravesó familiarmente. Asimismo pude corroborar la buena predisposición de la Srta Lonatti en no tergiversar los hechos para perjudicar al Estado provincial e incluso su voluntad de restituir jornadas no trabajadas.”;

Que continúa: “También sus Evaluaciones de Desempeño resultaban muy favorables respecto a su desempeño como empleada, con lo cual todo parecía indicar que la Instrucción Sumarial determinaría algún llamado de atención o pena leve, considerando los atenuantes. A pesar de que el CCT ley 3118 prevé en su artículo 67 el encuadre para situaciones de violencia, el mismo no se planteó en ningún momento del proceso, y lamentablemente el resultado fue el más grave y duro en términos administrativos, quedando solo la opción de apelar para revisar y obtener un perdón administrativo. Por lo expuesto, considerando las circunstancias del caso y los antecedentes laborales de la mencionada agente Julieta LONATTI, entiendo que sería de estricta justicia propiciar el Perdón Administrativo que se solicita a fs. 1

y quedo a disposición por toda otra diligencia o aporte que pueda brindar”;

Que el 08 de junio de 2021 tomó intervención la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud, la cual se expidió mediante el Dictamen DICTA-2021-805-E-NEU-LEGAL#MS sin formular observaciones a la continuidad del trámite y encuadrando lo solicitado por la requirente como una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por Nota NO-2021-00756702-NEU-CO#MS del 05 de julio de 2021 la Asesoría de la Coordinación Provincial del Ministerio de Salud manifestó que conforme a las actuaciones en el caso de la señora Lonatti no se habría aplicado ni ponderado adecuadamente, a la luz de los distintos matices que implican las situaciones que recepta el artículo 67° del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante CCT) - Ley 3118, la situación familiar que atravesaba la agente. Asimismo, indicó que dicho artículo 67° se encontraba en gestión para su reglamentación a fin de lograr una aplicación efectiva y ajustada a criterios profesionales, para que las víctimas de violencias de género puedan recibir un trato adecuado y una atención integral en salud física y mental, contando con protección y justicia para resguardar sus derechos, sin importar cualquier otra condición. También observó que las evaluaciones de desempeño de la señora Lonatti eran muy favorables por su trabajo diario como empleada, con lo cual estimó que sería un acto de estricta justicia dar continuidad al perdón administrativo solicitado por la misma;

Que el 12 de julio de 2021 la titular del Ministerio de Salud manifestó que habiendo tomado conocimiento de la situación de la señora Lonatti, estimaba importante propiciar el perdón administrativo peticionado. Asimismo expuso que si las circunstancias aludidas por la sumariada hubiesen sido conocidas en su debido tiempo, se habría meritado otro tratamiento. Finalmente destacó que la señora Lonatti había demostrado con su desempeño ser un muy buen recurso en su ámbito laboral;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar el planteo formulado por la agente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CTT - Ley 3118, la Ley 3201 mediante la cual la Provincia del Neuquén adhirió a la Ley Nacional 27.499 - “Ley Micaela”, la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” – “Convención de Belem do Pará” y demás normativa aplicable al caso;

Que la señora Lonatti no cuestionó de modo alguno el procedimiento por el cual se la dio de baja de los cuadros del Estado Provincial, sino que peticiona el otorgamiento del perdón administrativo a fines de que se le permita la reincorporación activa a los mismos;

Que atento los fundamentos argüidos por la peticionante, cabe adelantar que se disiente con la figura solicitada del perdón administrativo. Ello, en virtud de los motivos planteados por la peticionante que fueron ratificados por los funcionarios y las funcionarias que intervinieron en las actuaciones, los que se consideran ciertos e indubitables. No obstante, en honor al principio del informalismo que rige el procedimiento administrativo, se abordará el planteo de la requirente que culminará con el efecto buscado tanto por la interesada como por las autoridades;

Que el instituto del perdón administrativo implica una aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y de la norma dictada como resultado, como así también de la sanción aplicada. No obstante que la presentante consintió la legalidad del procedimiento y no lo impugnó, al analizar los antecedentes se advirtió un vicio en la norma que impuso la sanción, motivo por el cual se estima acertado examinar aquellos extremos, sin abocarse a la solicitud del perdón administrativo;

Que en relación a este instituto el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: “... *el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...*” (TSJ, “Erdozain

Rodolfo Mario c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en igual sentido Miguel Marienhoff sostuvo que: “... *el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria, sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga.*” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo-Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que así, atento haber tomado conocimiento de los reales motivos que llevaron a la señora Lonatti a ausentarse de su trabajo en el período que fue objeto de investigación en el sumario administrativo, con facilidad se advierte que el caso se encuentra excluido de aquella previsión, no cuadrando en la misma;

Que por lo tanto, la cuestión del perdón administrativo ha devenido insustancial y no corresponde su tratamiento, atento que la pretensión se ha tornado jurídicamente imposible en razón de haberse constatado un vicio en el objeto del acto que impuso la sanción, que la presentante pretende le sea perdonada;

Que fuera de las consideraciones expuestas, se advierte que el procedimiento en sí fue correctamente llevado a cabo, en cumplimiento de las responsabilidades inherentes de funcionario público, con las intervenciones de rigor y la participación de la sumariada, respetando así su derecho de defensa al observarse debidamente sus derechos y garantías;

Que tras analizar los nuevos elementos y antecedentes ha quedado en evidencia que a la peticionante se le formularon cargos por una transgresión cuyo verdadero motivo ha sido la violencia de género sufrida - marco que se encuentra amparado y contemplado en profusa normativa legal -, la que por su impacto y significación ha llevado a que la sumariada no haya podido ejercer libremente su derecho de defensa;

Que por lo tanto, la falta de conocimiento de los reales presupuestos de hecho que motivaron las ausencias de la señora Lonatti implicó la emisión del Decreto DECTO-2020-1306-E-NEU-GPN, al cual aplicó de modo erróneo la sanción de cesantía en tanto se desvirtuó involuntariamente la investigación y la finalidad del proceso sumarial;

Que la situación descripta significa que el acto se encuentra indebidamente motivado, atento que son erróneos los presupuestos de hecho que forjaron su existencia;

Que al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que: “*La autoridad expresa la causa del acto mediante su "motivación", que es la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto; es la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre en el caso concreto; no es otra cosa que un aspecto o ingrediente del elemento "forma" del acto administrativo: no es, pues, un elemento autónomo de dicho acto. Tiende a poner de manifiesto la "juridicidad" del acto emitido, acreditando que, en el caso, concurren las circunstancias de hecho o de derecho que justifican su emisión. En suma: trátase de una expresión de la "forma" que hace a la substancia del acto (...) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto. (...) La motivación del acto por tratarse de una enumeración de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba de verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto (...) Todo acto del Estado debe tener justificación y aún los emanados de facultades discrecionales exigen adecuada motivación...*” (PTN, Dictamen 55/1994, Tomo: 209, Página: 248);

Que en el caso, tanto los dictámenes jurídicos, como el acto administrativo en cuestión, basaron su decisión en la errónea concepción de que en el caso se hallaban reunidos los presupuestos legales que ameritaban la cesantía. Ello, no obstante que se encontraban debidamente acreditadas las faltas que configuraban la transgresión;

Que consecuentemente con lo expresado corresponde hacer alusión a la “causa” de los actos administrativos, concepto que se vincula con los hechos y antecedentes del acto y el derecho aplicable, en razón de considerar que el caso adolece del vicio calificado de grave en el artículo 67° inciso a) de la Ley 1284, el cual textualmente indica que: *“El acto administrativo adolece de vicio grave cuando: a) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas”*;

Que al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido lo siguiente: *“La causa es un elemento esencial del acto administrativo que consiste en los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo (...) La autoridad expresa la causa del acto mediante su "motivación", que (...) no es otra cosa que un aspecto o ingrediente del elemento "forma" del acto administrativo (...) Tiende a poner de manifiesto la "juridicidad" del acto emitido, acreditando que, en el caso, concurren las circunstancias de hecho o de derecho que justifican su emisión”* (PTN, Dictamen 55/1994, Tomo: 209, Página: 248);

Que a lo dicho debe agregarse que el mentado órgano sostuvo que: *“Habrá falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren, o fueren falsos. Todo esto da como resultado que el acto pertinente sea nulo, de nulidad absoluta. La revocación del acto administrativo en el caso de que adolezca de vicio que la haga procedente, es una obligación de la administración, debiendo imperar en el procedimiento administrativo como principio cardinal el de la legalidad objetiva y el de la verdad material por oposición a la formal”* (PTN, Dictamen 203/1995-Tomo: 215, página: 189);

Que el vicio mencionado afecta la validez del acto administrativo y produce como consecuencia jurídica la nulidad del mismo. Ello implica que la Administración Pública, por aplicación del principio jurídico de legalidad y oficialidad, ante la advertencia de la existencia de vicios que afectan la legitimidad de un acto administrativo estable, debe proceder de inmediato a su revocación;

Que conforme lo expuesto, queda en evidencia el incumplimiento de los presupuestos de hecho establecidos en la Ley que habilitan su aplicación, es decir que el acto administrativo se sustentó en circunstancias de hecho discordantes a las acreditadas posteriormente en las actuaciones;

Que por otro lado, corresponde señalar que la revocación es una decisión administrativa dirigida a enervar o extinguir un acto administrativo, que puede dictarse por motivos de oportunidad y conveniencia o por causa de legitimidad. En dicho sentido, la Ley 1284 en el inciso g) del artículo 78° indica a la revocación como una causal de extinción del acto administrativo;

Que el inciso d) del artículo 55° del mismo cuerpo legal, al aludir el carácter de estabilidad del acto administrativo, dice que: *“Estabilidad: Es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que se extinga o altere el acto en beneficio del interesado”*;

Que en concreto, la revocación es la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia Administración Pública, ya sea para satisfacer actuales exigencias del interés público, o para restablecer el imperio de la legalidad. En el presente caso, no hay duda alguna en cuanto al beneficio que conlleva a la interesada, la oportuna revocación del Decreto DECTO-2020-1306-E-NEU-GPN;

Que no debe olvidarse que revocar viene del latín *“vocare”* que significa llamar y de *“re”* que significa de nuevo, es decir que en la revocación hay un nuevo pronunciamiento sobre una situación dada (Santos Rodríguez Jorge Enrique, *“Construcción doctrinaria de la revocación del acto administrativo ilegal”*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 44);

Que entonces la revocación es una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo determinado, de contenido individual, concreto y particular, que presupone o conlleva la

promulgación de otro acto administrativo, pero con sentido o signo contrario al anterior. En este caso se está frente a un mecanismo unilateral de la Administración Pública otorgado por la Ley con el fin de revisar, ya sea por razones de oportunidad o de legalidad, sus propias actuaciones;

Que así, la revocación es una verdadera prerrogativa, pues en virtud de ella la Administración Pública puede crear o extinguir vínculos con los ciudadanos y por otra parte, el acto en que se materializa se presume válido y goza de la ejecutoriedad propia de cualquier acto administrativo. Todo lo anterior independientemente de la voluntad del destinatario del acto ya que, como se da en el presente, en caso que la Administración encuentre que un acto administrativo contradice el ordenamiento jurídico o el interés general, deberá proceder a retirarlo del ordenamiento (Santos Rodríguez Jorge Enrique, "Construcción doctrinaria de la revocación del acto administrativo ilegal", Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 66);

Que en consecuencia, la verdadera naturaleza jurídica de la revocación es la de una prerrogativa de la Administración Pública, tanto de acción como de protección, porque al materializarse en un acto administrativo, la revocación se constituye en un medio de acción de la Administración. Ello así, porque la posibilidad de volver sobre los actos propios es un mecanismo extraño al derecho común y por lo tanto exorbitante, porque el interés general envuelto en el mantenimiento de la legalidad y la oportunidad de la acción administrativa justifica la posibilidad de que la Administración reitere sus propios actos y porque el ejercicio de esta prerrogativa no requiere de la intervención o autorización del juez (Santos Rodríguez Jorge Enrique, "Construcción doctrinaria de la revocación del acto administrativo ilegal", Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 241);

Que de esta manera, el verdadero fundamento de la revocación se encuentra en la necesidad de dotar a la Administración Pública de instrumentos eficaces para lograr la prevalencia del interés general, que es una finalidad constitucional de la función administrativa;

Que para concluir resulta necesario aclarar que yerra el ex titular a cargo de la Jefatura de Zona Metropolitana Sanitaria al considerar que debería haber sido citado para prestar su testimonio, ello porque el inciso a) del artículo 75° que se encuentra en el Capítulo 7° del Régimen Disciplinario del CCT, en su parte pertinente textualmente dice que: *“Procedimiento: Las sanciones disciplinarias puntualizadas en los apartados d) (suspensiones), e) (Cesantía) y f) Exoneración, se dictarán previa instrucción de sumario y en los demás casos solo mediará la medida dictada por la autoridad competente, con especificación de las causales originarias, el ejercicio de la defensa del trabajador y la notificación pertinente. Junto con el acto administrativo que ordene la instrucción sumarial se determinará qué tipo de sumario se sustanciará, de acuerdo a los siguientes procedimientos: a) Sumarísimos: Para los de abandono de cargos, inasistencias discontinuas e injustificadas en más de 10 oportunidades, y abandono de servicio. Y en todos aquellos casos en los que para acreditar el hecho, la autoría y responsabilidad no se requerirán a priori con mayor producción probatoria que la simple constatación de las actuaciones y registros emitidos por el SPPS.”*;

Que por tal motivo la instrucción sumarial no entendió necesario requerir el testimonio del ex titular de la Jefatura de Zona Metropolitana Sanitaria, atento que de las constancias de autos y del reconocimiento de los hechos por parte de la propia sumariada al momento de efectuar su declaración indagatoria, quedó fehacientemente demostrada en dicha oportunidad la infracción atribuida;

Que por otro lado, tampoco le asiste razón al funcionario aludido en cuanto a la falta de acompañamiento a la señora Lonatti por parte de los organismos del Estado, en virtud que no estaban en conocimiento de la situación de violencia en ese entonces padecida por la reclamante;

Que al respecto es dable mencionar que en la Provincia del Neuquén rige la materia la Ley 3201 sancionada el 27 de junio de 2019, mediante la cual se adhirió a la Ley Nacional 27.499 - “Ley Micaela”, de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los órganos extrapoder del Estado Provincial. En el marco de tal capacitación, uno de los temas de mayor resonancia e implicancia es aquel mediante el cual se sugieren e indican los modos y

maneras más adecuados para abordar las situaciones de violencia de género sufridas por personas que se encuentran dentro del ámbito laboral. Ello, porque la norma establece la sensibilización y capacitación de las personas que hacen parte del Estado en temas de género y violencia contra las mujeres y si bien la violencia de género no se detiene sólo con capacitaciones estatales, estas son fundamentales a la hora de avanzar hacia un Estado presente;

Que por su parte, el CCT contempla en su artículo 67° la licencia por situaciones de violencia y a pesar que aún no se encuentra reglamentada, ello no es óbice alguno para que cualquier agente en esa circunstancia pueda solicitarla, recibiendo un trato adecuado sin poner en riesgo su fuente de ingreso al buscar protegerse, ya que la autosustentación de aquellas personas que están siendo víctimas de violencia de género en el terreno de la convivencia familiar o de la pareja, es fundamental para salir de esa situación;

Que asimismo, resulta necesario recalcar los compromisos asumidos por el Estado argentino al suscribir tratados internacionales, entre los que se puede mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Pará”, la cual establece expresamente que: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”*;

Que cabe entender incluida dentro de la obligación de erradicar, la de remediar aquellos aspectos que se hayan visto dañados, afectados o cercenados por el ejercicio de dicha violencia, adoptando para ello las medidas administrativas que el caso requiera;

Que cabe agregar lo establecido en el artículo 3° inciso k) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, respecto al derecho a: *“un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el perdón administrativo solicitado por la señora Julieta Lonatti y revocar el DECTO-2020-1306-E-NEU-GPN por encontrarse viciado, dejando sin efecto la sanción de cesantía aplicada a la requirente y reincorporándola a la Administración Pública Provincial;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-181-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **RECHÁZASE** el perdón administrativo solicitado por la señora **JULIETA LONATTI**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REVÓCASE** el Decreto DECTO-2020-1306-E-NEU-GPN y **DÉJASE SIN EFECTO** la sanción de cesantía aplicada a la requirente, reincorporándola a la Administración Pública Provincial, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: **REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí expuesto

y proceda en consecuencia.

Artículo 4°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.